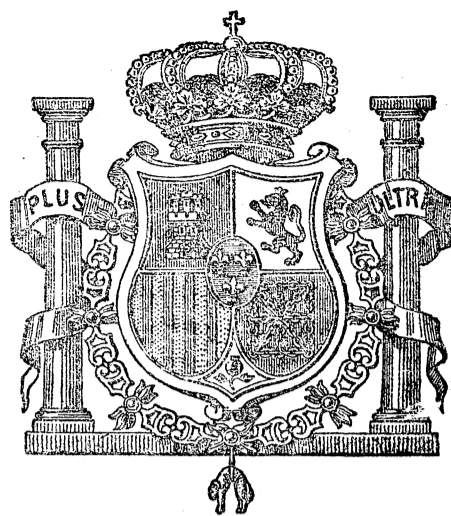


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las siete de la mañana hasta la una de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRÁJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SANTIAGO 17, 2:35 tarde.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina: «SS. MM. continúan sin novedad en su importante salud.

Visitaron ayer tarde la Catedral; habiendo sido inmensa la ovacion que recibieron, tanto al salir como al volver á la Casa Consistorial, en donde se hallan alojados.

Por la noche se quemaron con profusion magníficos fuegos artificiales. La estudiantina que fué á Carril tuvo la honra de cantar en presencia de SS. MM., por cuya orden se le obsequió con un refresco.

En la mañana de hoy han visitado los REYES los establecimientos de Beneficencia, los conventos de San Francisco y San Martin, y la Universidad. En todas partes han sido acogidos con entusiastas aclamaciones.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Albacete, en que se condena á Juan Eustasio Comas y Huerta y Santiago Tórtola Nuñez á la pena de muerte en causa por el delito de asesinato:

Considerando que los penados han dado pruebas de arrepentimiento durante la sustanciacion de la causa:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oidos el Consejo de Estado y la Sala sentenciadora, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Juan Eustasio Comas y Santiago Tórtola Nuñez en la causa de que va hecho mérito por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en el Ferrol á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia interino,
José Luis Albareda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En vista de la propuesta en terna formulada por la Junta de gobierno de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion; en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Julio último, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo penitenciario á D. Pedro Armengol.

Dado en Ferrol á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

En vista de la propuesta en terna formulada por la Academia de Medicina y Cirugia; en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Julio último, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo penitenciario á D. Carlos Quijano.

Dado en Ferrol á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Remitido de nuevo á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á Antonio Luis Marzal Carry, soldado del reemplazo de 1879 por el cupo de Olivenza, provincia de Badajoz, cuya excepcion del servicio militar en concepto de extranjero reclamó el Ministro Plenipotenciario de Portugal en esta Corte, dicho alto Cuerpo ha emitido en 13 del actual el siguiente dictámen sobre el asunto:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha vuelto á examinar el adjunto expediente remitido á su consulta con Real orden de 18 de Junio último, y con motivo de la nueva nota dirigida al Ministerio de Estado en 5 de Febrero de este año por el Ministro de S. M. Fidelísima en esta Corte á fin de que se declare libre del servicio militar á Antonio Luis Marzal Carry, á quien se supone súbdito portugués, y que fué declarado soldado por el Ayuntamiento de Olivenza y por la Comision provincial de Badajoz como comprendido en el alistamiento de aquel pueblo para el reemplazo de 1879.

En la misma nota se reproducen las observaciones que se habian aducido en otras anteriores, y que ya tuvo en cuenta este Cuerpo consultivo al emitir su dictámen de 3 de Noviembre último. Manifiesta el Ministro Plenipotenciario de S. M. Fidelísima que no hay divergencia alguna en materia de hecho, y reduce los puntos de derecho á los dos siguientes:

1.º ¿Puede negarse á un hijo de portugués, por el motivo de haber nacido su padre en España, el derecho de optar por la nacionalidad de su origen en la forma establecida por el Convenio Consular, por medio de la matrícula hecha en el Consulado y visada por la Autoridad competente?

2.º ¿Puede un súbdito portugués, que por título legítimo tiene adquirida la nacionalidad, usando de la opcion legal, ser obligado á entrar en el servicio militar en España por haber nacido el padre en territorio español?

En cuanto al primero, ya el Consejo manifestó en su

precitado dictámen que nuestra Nacion, de conformidad con el principio más generalmente admitido, reduce los efectos de la extraccion á una concesion limitada categóricamente á la primera generacion, y que tal limitacion es la mejor prueba de que dicha extraccion y la condicion legal heredada no pueden jurídicamente determinar la naturaleza. Por otra parte, con arreglo á dicho principio, el art. 24 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 negó la excepcion del servicio militar al nieto de extranjero; y como quiera que en el Convenio Consular celebrado entre España y Portugal en 21 de Febrero de 1870, y ratificado en 17 de Abril de 1871, no se determina de una manera taxativa quiénes deberán ser reputados como españoles ó extranjeros, hay que atenerse á lo que sobre esto tenga establecido cada una de ambas Naciones. Es más: aun en el caso de que se partiese de lo dispuesto en el art. 18, núm. 2, del Código civil portugués, citado por el Sr. Ministro Plenipotenciario, seria preciso, para que Antonio Luis Marzal Carry pudiera obtener el derecho de opcion á la nacionalidad portuguesa, que hubiese llegado á la mayor edad, lo que no acontece en el caso de que se trata.

Resuelto el primero de los expresados puntos de derecho en el sentido que queda indicado, no hay para qué esclarecer el segundo, toda vez que no puede sostenerse que el referido mozo tenga adquirida la nacionalidad portuguesa con arreglo á nuestro derecho, ni aun siquiera que haya podido legalmente optar á ella con arreglo al de Portugal.

El Consejo, además de las consideraciones expuestas, da por reproducidas las que se contienen en el dictámen que tuvo la honra de emitir en 3 de Noviembre último, no hallando motivo bastante para modificarlo.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, lo comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestacion á su escrito de 5 de Febrero último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1881.

VENANCIO GONZALEZ.

Sr. Ministro de Estado.

Remitido á informe de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Angelino Esteller y Palacios contra un acuerdo de ese Gobierno de provincia, que declaró inadmisibile la demanda deducida ante la Comision provincial á nombre de D. Ignacio Sifré Asensi contra el Ayuntamiento de Alcira sobre reintegro de cierta cantidad, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Abril próximo pasado, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada presentado por D. Angelino Esteller y Palacios contra un acuerdo del Gobernador de la provincia de Valencia, que declaró inadmisibile la demanda interpuesta ante aquella Comision provincial á nombre de D. Ignacio Sifré contra el Ayuntamiento de Alcira sobre reintegro de cierta cantidad:

Resulta que celebrado contrato en 1875 entre el Ayuntamiento de Alcira y D. Ignacio Sifré para el arriendo por tres años de las especies de consumos, cereales y sal, bajo el tipo de 466.203 pesetas con 73 céntimos para el Tesoro, igual suma como recargos provinciales y municipales, y más el 50 por 100, estipulándose que los aumentos ó bajas que en la contribucion se introdujeran aumentarían ó disminuirían el precio del arriendo, pero que no rescindirían el contrato, acaeció que en 1876 se aumentó el cupo de

consumos con el 13 por 100, y el Ayuntamiento manifestó al contratista la mayor suma que le debía entregar:

Que respecto á la cuantía de esta suma, surgió diferencia entre el contratista y el Ayuntamiento, el cual exigía más cantidad que la que representaba el aumento gradual y proporcional introducido en el impuesto, que era lo que suponía deber el contratista, por lo que á nombre de Don Ignacio Sifré se acudió con demanda al Juez de primera instancia de Alcira; y despues, promovido conflicto de jurisdiccion, el actor presentó ante la Comision provincial de Valencia la misma demanda interpuesta ante el Juzgado, con la solicitud de que se declarara que el arrendatario del impuesto en los referidos años no venia obligado al pago de la totalidad del aumento, y que se condenara al Ayuntamiento á devolverle 13.112 pesetas exigidas con exceso:

Que la Comision provincial, previa la sustanciacion del litigio en la forma que estimó procedente, dictó sentencia condenando al Ayuntamiento, y haciendo la declaracion pedida por el actor; mas interpuesta apelacion por parte del Ayuntamiento, recayó Real decreto-sentencia en 24 de Setiembre de 1880 declarando nulo y sin ningun valor ni efecto todo lo actuado en primera instancia, y reponiendo el pleito al estado que tenia cuando se dictó la providencia de la Comision de 11 de Junio de 1878, por la cual, sin que hubiera sido autorizada la via contencioso-administrativa, se mandó dar traslado al Ayuntamiento de la demanda, y se principió á sustanciar el juicio cuando no estaba entónces más que iniciado:

Que en cumplimiento de la anterior sentencia, la Comision provincial consultó, y el Gobernador resolvió en 19 de Enero de 1881 que era inadmisibile la demanda, alegando que el expediente gubernativo no estaba ultimado; pues los acuerdos de los Ayuntamientos no eran reclamables en via contenciosa, sino los de los Gobernadores: que además la demanda se habia interpuesto fuera del plazo legal de 30 dias fijado al efecto; y que encabezados los consumos en la ciudad de Alcira, el Ayuntamiento obraba como Autoridad delegada, no pudiendo por tanto sus acuerdos causar estado ni ser definitivos:

Que á nombre de D. Ignacio Sifré se presentó recurso de alzada contra lo resuelto por el Gobernador, y el Ministerio ha sometido dicho recurso á la consulta de las Secciones de Hacienda y Gobernacion de este Consejo; mas correspondiendo emitirlo á la Seccion de lo Contencioso, segun acuerdo del mismo Consejo, tendrá esta la honra de manifestar á V. E. lo que sigue:

Visto el decreto de 5 de Enero de 1875 creando la Direccion de Impuestos, y encomendándole todo lo referente al de consumos:

Visto el art. 162 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, vigente cuando se celebró el contrato por el Ayuntamiento de Alcira con D. Ignacio Sifré, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; y que para interponer esta demanda se concede el plazo de 30 dias despues de notificado el acuerdo, ó comunicada la suspension en su caso; pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo:

Visto el art. 172 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, que reproduce literalmente lo prescrito en el artículo 162 ántes citado:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1880, que declara que los acuerdos de los Ayuntamientos que por razon de la materia sobre que versan son susceptibles de revision en via contenciosa pueden ser previamente reclamados ante la autoridad del Gobernador de la provincia:

Visto el art. 66, párrafo segundo, de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, que determina que las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que expresan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y en los demás que señalan las leyes, correspondiéndoles en tal concepto oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas:

Visto el art. 67 de la misma ley, que establece en toda su fuerza y vigor lo prescrito en los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando:

1.º Que sean cualesquiera el concepto y atribuciones en virtud de las cuales el Ayuntamiento de Alcira contrató en 1875 con D. Ignacio Sifré la recaudacion del impuesto de consumos, es lo cierto que este contrato tuvo desde su origen carácter de servicio público, en el cual intervino como parte legitima la corporacion municipal; y en tal concepto, á los Tribunales de la jurisdiccion contencioso-

administrativa correspondia entender de las reclamaciones á que diera lugar la fijacion de la cuantía del precio de dicho contrato:

2.º Que rechazada por el acuerdo del Ayuntamiento tomado el dia 7 de Agosto de 1877 la súplica del contratista para que le fuera devuelta la cantidad dada con exceso, este acuerdo no puede ser contrariado por la demanda que el interesado interpuso ante la Comision provincial el 8 de Abril de 1878, por resultar presentada fuera del plazo de 30 dias que para esta clase de recursos fijan, tanto el art. 162 de la ley municipal de 1870, cuanto el 172 de la de 1877:

3.º Que por otra parte, el referido acuerdo, segun lo declarado en la Real orden de 26 de Mayo de 1880, puede estimarse que no fué firme y definitivo, pues cabia en contra del mismo el recurso ante la autoridad del Gobernador de la provincia, y su resolucion en este caso daría por ultimada la via gubernativa; resolucion que, no sólo habia de referirse á la reclamacion en su fondo, sino tambien al derecho que asistiera al recurrente por razon del plazo en que la presentara;

La Seccion es de dictámen que procede confirmar el acuerdo del Gobernador de Valencia de 19 de Enero próximo pasado, que declaró improcedente la via contenciosa para la demanda presentada ante aquella Comision provincial á nombre de D. Ignacio Sifré.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitida á informe de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado la demanda promovida por D. Julian de Mendieta, á nombre y en representacion de la Diputacion provincial de Madrid, alzándose contra la Real orden de 23 de Setiembre de 1874 sobre admision de dementes en el Hospital general, lo ha evacuado en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda presentada ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo por el Dr. D. Julian de Mendieta, en nombre de la Diputacion provincial de Madrid, contra la Real orden de 23 de Setiembre de 1874, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., que dispuso: primero, que el acuerdo tomado por la Diputacion provincial, respecto de Sandalio Gutierrez y de los demás dementes que se presentaran en el Hospital, deba cumplirse hasta que el Gobierno adopte otra resolucion; y segundo, que el mismo acuerdo quebranta disposiciones terminantes del reglamento de 14 de Mayo de 1852, é interrumpe una práctica antigua y constante, y puede el Gobierno dejarlo sin efecto para lo sucesivo, mientras no disponga de local á propósito para colocar interinamente á los dementes, en virtud de la inspeccion que le concede el art. 48 de la ley de 20 de Agosto de 1870; encargando á la Diputacion que no ponga obstáculo á que se ejecute un servicio que, sin gravar sus fondos, es de sumo interés para la humanidad doliente, y áun para seguridad de las personas.

Resulta que en Mayo de 1871 el Gobernador de la provincia de Madrid elevó al Ministerio de la Gobernacion copia de la comunicacion que á su vez habia elevado á aquella Autoridad la Diputacion provincial trascribiendo el acuerdo tomado por la misma en sesion de 25 de Abril del dicho año de 1871, por el cual se significaba al Gobernador que no diera orden para el ingreso en el Hospital general, áun en calidad de interinos y pago de estancias, á los dementes, puesto que existiendo en Madrid un Hospital titulado Nacional, perteneciente á la Beneficencia general, en él debian acogerse los enajenados, sin gravámen de los fondos provinciales harto recargados; acuerdos que el Gobernador habia dejado en suspenso, fundándose en que en el Hospital general habia desde antiguo establecida una sala de observacion para dementes con todos los enseres necesarios, y que mientras no se habilitase otra sala en el Hospital Nacional no habia asilo para dementes, los cuales no podian permanecer en abandono con peligro de su propia vida y de la seguridad de los demás administrados.

Que la Diputacion provincial se alzó para ante el Ministerio contra el acuerdo del Gobernador, manteniendo el suyo de 25 de Abril de 1871, motivado en la orden del Gobernador para el ingreso de Sandalio Gutierrez; y que previa consulta de este Consejo en pleno, recayó la Real orden de 23 de Setiembre de 1874, por la cual se declaró que si bien el acuerdo de la Diputacion provincial debia cumplirse hasta que el Gobierno dictara otra resolucion, el referido acuerdo aparecia quebrantar preceptos legales

vigentes y una práctica antigua y constante, por lo que podia el Gobernador dejarlo sin efecto para lo sucesivo, mientras que no dispusiera del local á propósito para depositar á los dementes, encargando á la vez á la Diputacion que no se opusiera á la ejecucion de un servicio que, sin gravar sus fondos, era de sumo interés, tanto para la humanidad doliente, cuanto para la seguridad de las personas:

Que notificada la anterior Real orden en 6 de Octubre de 1874, en igual fecha del mes de Abril de 1872 el Doctor D. Julian de Mendieta, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo contra la referida Real orden, en cuanto disponia que para lo sucesivo quedara sin efecto el acuerdo de la Diputacion, aduciendo los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que en la indicada parte fuese revocada:

Que pedido el expediente al Ministerio por el Tribunal al suprimirse la jurisdiccion delegada y restablecerse como retenida en el Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso reprodujo en diferentes ocasiones la peticion del expediente, hasta que con fecha 30 de Abril de 1880 fué recibido en 12 de Mayo del mismo año; y pasada la demanda al Fiscal de S. M., despues de haberse llenado algunos trámites referentes á la personalidad del actor, fué el Fiscal de parecer de que no debia de ser admitida la demanda, porque la Real orden reclamada no vulneraba los derechos del demandante; y al suspender temporalmente los efectos del acuerdo de la Diputacion, hacia uso de facultades propias del Gobierno, y las que le era lícito ejercitar discrecionalmente.

Vistos los artículos 46 y 48 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, á la sazón vigentes, que declaran las atribuciones de las Diputaciones provinciales, eficacia y fuerza de sus acuerdos, así como las facultades de inspeccion y vigilancia que sobre las expresadas corporaciones corresponden al Gobierno:

Considerando que, sea cualquiera el concepto que con arreglo á la ley vigente deba atribuirse al acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid denegando el ingreso de dementes en el Hospital general, es lo cierto que lo resuelto en la Real orden que por la demanda se impugna constituye un acto del Gobierno, que por su naturaleza no puede ser revisado en via contencioso-administrativa, ni puede motivar el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con la conclusion del parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Presidente de la Diputacion provincial de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Imo. Sr.: Habiendo acordado la Diputacion provincial de Álava elevar á 3.000 pesetas el sueldo de los Catedráticos del Instituto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que en su Real nombre se den las gracias á dicha corporacion por su celo en favor de la enseñanza y del Profesorado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Imo. Sr.: La inteligencia de la ley y reglamento sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública ofrece en la práctica algunas dudas en cuanto se refiere al pago de los honorarios de los peritos terceros nombrados en discordia, suponiendo la parte expropiada que deben satisfacerse aquellos en su totalidad por la expropiante, mientras que esta suele sostener la teoría de que el pago ha de hacerse por mitad entre ambas.

Objeto de esta cuestion ha sido la consulta formulada por el Gobernador de esta provincia con motivo de la instancia promovida por D. Francisco de P. Arrillaga, perito tercero designado por el Juzgado de primera instancia de Chinchon para tasar en discordia determinados terrenos con destino al ferro-carril de Aranjuez á Cuenca, toda vez que la Compañía concesionaria del mismo le ha satisfecho sólo la mitad de la suma que importan sus honorarios, exceptuando el dueño de aquellos el abono de la

otra mitad por considerar responsable de esta obligacion á la empresa.

Siendo indiscutible que por la legislacion anterior á la vigente en materia de expropiacion forzosa la Administracion satisfacía todos los gastos que se originaban á consecuencia de la expropiacion, puede decirse que en el caso objeto de la consulta existe una base segura para su resolucion, recordando por una parte las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836 y las del reglamento de 27 de igual mes de 1833, y determinando por otra hasta qué punto han sido derogadas en el extremo que se ventila por la ley de 10 de Enero de 1879. Los artículos 7.º y 8.º de la expresada ley de 1836 disponian que, declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciase el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia, y que el precio íntegro de la tasacion se satisficiera al interesado previamente á su desahucio, ó se depositara si hubiese reclamacion de tercero; de manera que, segun estos artículos, debía entregarse al expropiado todo el precio de la tasacion sin deducciones de ninguna clase, como se expresa en el último párrafo del art. 7.º del reglamento citado, en el que se dice terminantemente que se comprenderán en el precio de la expropiacion los gastos de la tasacion que se ocasionen al dueño de la finca.

En la ley de 10 de Enero de 1879 y en el reglamento dictado para su ejecucion se previene respectivamente en sus artículos 27 y 44 que cuando el propietario nombre perito deberá abonar á éste sus honorarios, y se guarda completo silencio sobre el pago que haya de hacerse al perito tercero; y si bien pudiera deducirse de esto que afectando al expropiante y al expropiado la resolucion del perito tercero deberian abonar ambas partes los honorarios por mitad, esta deducccion cae por su base desde el momento en que, segun el art. 65 de la precitada ley de 10 de Enero, esta sólo derogó la legislacion anterior en aquellas disposiciones que le fueran contrarias; y como en la nueva ley nada se determina respecto del pago de honorarios del perito tercero, no puede suponerse en principios de recta interpretacion que derogase en este extremo la ley de 1836 y el reglamento dictado para su ejecucion, sino que, por el contrario, los dejó subsistentes.

Atendidas estas consideraciones, y vistos el expediente instruido con ocasion de la consulta de que se ha hecho mérito, y el dictámen emitido sobre el particular por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar, de conformidad con la misma Seccion de aquel alto Cuerpo, que la Compañía del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca debe abonar al perito tercero D. Francisco de P. Arrillaga los honorarios por él devengados en la tasacion de la finca expropiada á D. Ramon Bustos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos, sirviendo de precedente esta resolucion en todos los casos que en lo sucesivo tengan lugar. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES REFERENTES Á PERSONAL, DICTADAS POR EL RAMO DE GRACIA Y JUSTICIA EN EL MES DE JULIO ÚLTIMO.

En 5. Admitiendo la renuncia presentada por D. José Machuca y Romero del cargo de Relator de la Audiencia de Manila, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

En id. Aprobando el nombramiento de D. Mariano Gil Rodriguez Viseda para servir interinamente el Juzgado de primera instancia de Cavite, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila.

En id. Idem id. de D. Eulogio Andújar y Checa para servir interinamente la Promotoría fiscal de la Pampanga, de término, en el territorio de la Audiencia de Manila.

En id. Se da por enterado este Ministerio del anticipo de tres meses de licencia por enfermo para la Península, concedido por el Gobernador general de Cuba al Registrador de la propiedad de Guanabacoa D. Miguel Alvarez Moreno.

En id. Se aprueba la permuta solicitada por el Registrador de la Habana D. José Laureano Guitart, y el de Pinar del Rio, de igual clase, D. José Manuel Triana y Mederos.

En id. Se accede á la solicitud de próroga de un año á la licencia que disfruta D. José Zabala y Solera, Notario público de Puerto-Príncipe.

En id. Se desestima la solicitud de D. Manuel de Tapia, Notario público del Cobre, pidiendo trasladarse á la Notaría vacante de Baracoa, cuya provision se ha anunciado en turno de oposicion en esta Corte.

En id. Desestimando la instancia de D. Juan Ramon Ramos para que se le admita como sustituto del Notario de Manatí, Puerto-Rico, D. Manuel Paz, en virtud de presentacion hecha por éste, hasta tanto que no se termine el expediente sobre calificacion del oficio que desempeñó y pueda declararse el derecho á indemnizacion.

En 6. Admitiendo la renuncia presentada por D. Antonio Batanero del cargo de Magistrado suplente de la Audiencia de la Habana.

En 14. Aprobando el anticipo de tres meses de licencia hecha á favor del Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto-Príncipe D. José María Martos.

En id. Concediendo seis meses de licencia por enfermo para la Península á D. Francisco Belmonte y Cárdenas, Juez de primera instancia de Ponce, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Puerto-Rico.

En id. Aprobando el anticipo de tres meses de licencia hecha á favor del Fiscal de la Audiencia de Manila D. Antonio Fernandez Cañete.

En id. Desestimando la solicitud de D. Antenor Betancourt y Ochoa, Procurador de Cárdenas, sobre que se declare que la negativa de próroga de licencia dictada en Real orden de 12 de Abril último no implica declaracion de vacante en su oficio.

En id. Accediendo á la solicitud de los Procuradores de los Juzgados de la capital de Puerto-Príncipe para que se les declare Procuradores de dicha Audiencia con ciertas limitaciones.

En id. Aprobando el anticipo de ocho meses de licencia por enfermo para la Península, concedido por el Gobernador general de Cuba á D. Joaquin Abenza, Notario público de la Habana.

En id. Aprobando el anticipo de licencia por tres meses para la Península, concedido por el Gobernador general de Cuba, á D. Miguel Alvarez Moreno, Registrador de la propiedad de Guanabacoa.

En 30. Aprobando el anticipo de tres meses de licencia al Presidente de Sala de la Audiencia de Manila D. Miguel Sanz Urtasun.

En id. Concediendo tres meses de próroga de embarque á D. Eduardo Alonso y Ordóñez, Magistrado electo de la Audiencia de Manila.

En id. Aprobando la licencia anticipada por tres meses y para los Estados-Unidos al Fiscal de la Audiencia de la Habana D. José M. Valverde.

En id. Concediendo cinco meses de licencia á D. Luis Barcigalupe y Lichi, Promotor fiscal de San Cristóbal.

En id. Ampliando á seis meses la licencia anticipada á D. Antonio Tarazona, Promotor fiscal de Belén, de término, en el territorio de la Audiencia de la Habana.

En id. Aprobando la licencia anticipada por tres meses á D. Raimundo Fariña y Tabares, Juez de primera instancia de Baracoa, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Puerto-Príncipe.

En id. Idem id. id. por cuatro meses á D. Maximino Perez y Perez, Promotor fiscal de Batangas, de término, en el territorio de la Audiencia de Manila.

En id. Idem id. id. á D. Martin Piraces y Lloro, Promotor fiscal de Tayabas, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Manila.

En id. Idem id. id. á D. Justo Rodriguez y Gonzalez, Promotor fiscal de Antique, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila.

En id. Prorogando hasta principios de Octubre el término de embarque á D. Ricardo Diaz Galvan, Juez de primera instancia electo de Tayabas, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Manila.

En id. Prorogando por ocho dias el término de embarque á D. Paulino Carriedo, Promotor fiscal electo de Camarines Sur, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Manila.

Madrid 16 de Agosto de 1881.—El Director general, Leandro Rubio.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Caballeros.

D. Baltasar Palomar.

D. Juan Carranco y Busquet.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

D. Luis Rodriguez Seoane.

D. Antonio Ferratges.

D. Juan Surrá y Rull.

D. Julio Apezteguia.

Comendador de número.

D. Félix Massó y Verdaguer.

Comendadores ordinarios.

D. Sebastian Sanchez Jurado.

D. Vicente Ceballos.

D. Carlos Groizard y Coronado.

Caballero.

D. Ramon March.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Caballero.

D. Amado Jesús Rodriguez.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de presupuestos de 1877-78.

Madrid 16 de Agosto de 1881.

El Subsecretario.

Felipe Mendez de Vigo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre el Licenciado D. Elias Lopez y Gonzalez, en nombre de D. Ginés Molero y Covacho, demandante, y Mi Fiscal, representando á la Administracion general, demandada, sobre revocacion de las Reales órdenes de 24 de Octubre de 1878 y 29 de Enero de 1879, relativas á la nulidad de la venta de un terreno que le dió en arrendamiento el Ayuntamiento de Cartagena.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, en que consta:

Que en 5 de Marzo de 1857 elevó D. Ginés Molero al Ayuntamiento de Cartagena una solicitud, pidiendo permiso para construir una molineta harinera en el sitio denominado Cabezo de la Cruz y terreno realengo, sito en el barrio de Santa Lucia, extramuros de dicha ciudad, como en efecto le fué concedido, demarcándole la Comision de Propios, asistida del Arquitecto titular, un trozo de terreno en el punto designado, compuesto de 66 varas al Levante, 33 al Poniente, 31 al Norte y 21 al Mediodia, señalándole por aquel terreno el cánon anual de 100 rs. á favor de los fondos de Propios, y por via de arrendamiento interin lo utilice ó no haga renuncia de él, y sin perjuicio de impetrar la vena de la Autoridad militar por hallarse comprendido dicho terreno en la zona táctica:

Que en el año de 1860 D. Ginés Molero se dirigió al Gobernador de la provincia de Murcia pidiendo la redencion del censo núm. 2.146 del inventario, afecto al terreno que le fué concedido por el Ayuntamiento, fundando la redencion en el hecho de pertenecerle el terreno por justos y legitimos títulos, cuyo censo estaba constituido á favor de los Propios de Cartagena, y capitalizado su importe de 100 rs. al tipo de 6 y medio por 100, fué otorgada aquella, entregando en su virtud la cantidad de 1.538 rs. 46 céntimos á que ascendia la redencion en 7 de Diciembre de 1860, viniendo D. Ginés Molero á quedar como dueño absoluto del terreno que le habia concedido el Ayuntamiento de Cartagena, no habiendo satisfecho á este por razon de cánon más que el importe de tres años del mismo desde 1857 á 1860:

Que vendido por el Estado un trozo de monte compuesto de una fanega y 10 celemines, equivalente á una hectárea, 21 áreas y 88 centiáreas, sito en el paraje denominado la Cruz ó Cabezo de la Cruz, barrio de Santa Lucia, término de Cartagena, señalado con el núm. 174 del inventario, cuyo trozo estaba colindante con el concedido por el Ayuntamiento de dicha ciudad, á D. Ginés Molero, fué adjudicado por la Junta superior de Ventas á D. Manuel Martinez, quien le cedió á D. Nicolás del Balzo y Llosta, vecino de Cartagena, otorgándosele por el Juez del distrito de la Catedral de dicha ciudad la correspondiente escritura en 6 de Junio de 1867; y en 5 de Mayo de 1868 D. Nicolás del Balzo vendió el referido terreno á D. Andrés Pedreño, hallándose inscrito á su nombre en el Registro de la propiedad:

Que suscitadas cuestiones entre D. Ginés Molero y Don Andrés Pedreño por oponerse aquel á una extraccion de cantería que afectaba al dicho terreno, y pretender este que se hallaba comprendido en el trozo enajenado por el Estado, dirigió Pedreño en 21 de Enero de 1877 una solicitud al Director general de Propiedades y Derechos del Estado para que suspendiese provisionalmente los efectos de la redencion del supuesto censo á favor de D. Ginés Molero, se instruyese el oportuno expediente por el Jefe económico de la provincia de Murcia, al que se remitía esta exposicion, y terminado se eleve á la Direccion, acordándose en último término la ineficacia del supuesto censo, declarando que con ese acto no se han menoscabado los derechos de propiedad que ostenta legítimamente el que dirige esta exposicion:

Que instruido este expediente, heho constar en el mismo por declaracion de los peritos que practicaron la medicion y tasacion del trozo de monte núm. 174 para su venta, que no fué incluido en dicho trozo el terreno y mo-

Junta de Pensiones civiles.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Mayo último.

CLASIFICACIONES DE LA PENINSULA.

Excmo. Sr. D. Francisco Cárdenas y Espejo, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 10.000 pesetas, mitad del sueldo de 20.000 que le sirve de regulador, y por reunir 22 años, 4 meses y 27 días de servicios.

Excmo. Sr. D. Enrique Cisneros y Nuevas, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 6.250 pesetas, mitad del sueldo de 12.500 que le sirve de regulador, y por reunir 33 años, 9 meses y 6 días de servicios.

Excmo. Sr. D. Pio de la Sota y Lastra, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 10.000 pesetas, maximum que le corresponde por el sueldo de 14.000 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años, 6 meses y 3 días de servicios.

D. Tomás Morales y Hernandez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y por reunir 26 años, 4 meses y 17 días de servicios.

D. Domingo Ruiz Calderon, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.250 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.750 que le sirve de regulador, y por reunir 26 años y 21 días de servicios.

D. Jorge Diez y Diez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 6 meses y 24 días de servicios.

D. Francisco Martínez Orinaga y Rocandio, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 1.250 pesetas anuales que como mitad del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador le fué ya asignado por la Junta de la Deuda pública en sesion de 2 de Diciembre de 1876, y por reunir 20 años, 6 meses y 2 días de servicios que le fueron reconocidos en la misma sesion.

D. Isidro Conder y Roquetbert, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 1.500 pesetas anuales que en concepto de cesante y como mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador le fué ya asignado por la primitiva Junta de Pensiones civiles en sesion de 3 de Noviembre de 1875. Se le reconocen 31 años, 3 meses y 5 días de servicios.

D. José Fernando Buitureira, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 2.000 pesetas anuales que en concepto de cesante y como mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador le fué ya asignado por la primitiva Junta de Pensiones civiles en sesion de 16 de Agosto de 1873. Se le reconocen 38 años, 4 meses y 4 días de servicios.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Liberato Mateos, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 28 años, 7 meses y 13 días de servicios.

Feliciano de la Cruz y Torres, carabiniere que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 242 pesetas anuales, dos quintas partes de las 530 señaladas a su citada plaza, y por reunir 22 años, 10 meses y 15 días de servicios efectivos.

Juan de los Barrios y Espiritusanto, Avenajado primero que fué del Resguardo de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 270 pesetas anuales, dos quintas partes de las 675 señaladas a su citada plaza, y por reunir 21 años, 7 meses y 16 días de servicios efectivos.

Benedicto Roque Sanchez y Concepcion, carabiniere que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas y 60 céntimos anuales, tres quintas partes de las 531 señaladas a su citada plaza, y por reunir 29 años, 5 meses y 16 días de servicios efectivos.

Feliciano Briones y Cruz, sargento segundo que fué de Carabineros de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 390 pesetas anuales, dos quintas partes de las 975 señaladas a su citada plaza, y por reunir 23 años, un mes y 17 días de servicios efectivos.

Marquez Empedrad y Diarao, carabiniere que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 212 pesetas anuales, dos quintas partes de las 530 señaladas a su citada plaza, y por reunir 23 años, 7 meses y 22 días de servicios efectivos.

MONTE-PIOS DE LA PENINSULA.

Doña Agustina Laredo y Laredo, viuda de D. Canuto Izquierdo, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Vicenta Monzon y Yañez, viuda de D. Manuel Caballero de la Rúa, Catedrático que fué del Instituto de Salamanca. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Dolores, Doña Filomena y Doña Cármen Sanchez Cifuentes y Garcia, huérfanas de D. Wenceslao, Administrador que fué de la Aduana de la Coruña. Se les declara con derecho a suceder a su madre Doña Celestina en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Manuela Aragon y Freire, viuda de D. Segundo Avancini de la Fuente, Escribiente primero que fué del Consejo de Estado. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de Ministerios de 750 pesetas anuales.

D. Mariano Diaz Montenegro y Galbano, huérfano de Don José María Diaz, Oficial que fué de la clase de cuartos de Hacienda pública con destino a la Direccion general de la Deuda pública. Se le declara con derecho a la pension íntegra del Monte-pio de oficinas de 500 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipacion con su difunta madrastra Doña Martina Santin.

Doña María de los Dolores Malines y Gonzalez, viuda de D. Francisco Javier Faseola, Oficial tercero que fué de la Contaduría de Rentas de Cádiz. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Isabel y Doña Cándida Alonso Suarez, huérfanas de D. Manuel, Fiscal que fué del partido, de entrada, de Murias de Paredes. Se les declara con derecho a la pension del Monte-pio de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Emilia Gonzalez de la Vega y Pardo, huérfana de Don Eugenio. Inspector que fué de la Administracion de Rentas de Sevilla. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Agustina en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Inocenta Barrera y Vazquez, viuda de D. Celestino Muntada y Moriel, Oficial que fué de las Administraciones de Correos de Ceuta y de Murcia. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Josefa de Francisco y Sigert, viuda de D. Cosme Iglesias, Auxiliar primero que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho a la pension vitalicia del Tesoro de 500 pesetas anuales.

Doña Angela Benito Villanueva, viuda de D. Francisco del Castillo y Moreno, Oficial que fué de la Direccion general de la Deuda pública. Se desestima la instancia de esta interesada en solicitud de mejora de pension, puesto que ya tiene declarada la que le corresponde por el mayor sueldo que disfrutó su citado esposo.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Clementina Martí y Arnedo, viuda de D. Aniceto María Muñoz y Ramos, Alcalde mayor que fué de ascenso de Nueva Ecija, en Filipinas. Se le declara con derecho a la pension de 3.750 pesetas anuales.

Doña Epifania y D. Ignacio Ostolaza y Larrea, huérfanos de D. Manuel, Presidente de Sala que fué de la Audiencia de Manila. Se les declara con derecho a la pension íntegra de 5.000 pesetas anuales que disfrutaban en comparticipacion con sus hermanos D. Ascensio, D. Fidel y Doña Modesta.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Martina Sobera, viuda de D. José Muñoz y Criado, Oficial que fué de la clase de segundos del cuerpo de Topógrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Josefa Anglada y Mur, viuda de D. Antonio Cornel y Cornel, Oficial que fué de la clase de quintos del cuerpo de Administracion civil con destino a la Administracion principal de Correos de Huesca. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Aniana Rivera y Ruiz, viuda de D. Ambrosio Cogollos, guardia de segunda clase que fué del cuerpo de Orden público de esta capital. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Petronila Navas y Puente, viuda de D. Ignacio Cabrera Francisco, guardia de segunda clase que fué del cuerpo de Orden público de esta capital. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

EXCLAUSTRADO.

D. Raimundo Martinez, lego exclaustrado del convento de Carmelitas descalzas de Ciudad-Real. Se desestima la instancia de su heredero D. José Antonio de Calatrava en solicitud de que se le abonon los atrasos que por su pension pudieran corresponder a dicho exclaustrado, toda vez que la indicada instancia está presentada fuera del término marcado por la ley vigente de Contabilidad.

Madrid 30 de Junio de 1881.—El Vocal Secretario, Fernando de Madrazo.—V. B.—El Presidente, F. Saavedra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, se anuncia como vacante la plaza de Arnedillo, en la provincia de Logroño, por fallecimiento del Médico-Director en propiedad que la desempeñaba; debiéndose cubrir la expresada vacante en el próximo concurso cerrado.

Madrid 11 de Agosto de 1881.—El Director general interino, Joaquin Gonzalez Fiori.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

D. José Antonio Daubon, Jefe de Negociado de segunda clase, é Interventor de la Administracion central de Contribuciones y Rentas de esta provincia, de la que es primer Jefe el Ilustrisimo Sr. D. Angel Lozano y Perez.

Certifico que en el expediente seguido para hacer efectivas las cantidades de pesos 115 y 26 centavos, 307'12 y 7'41 fuertes que indebidamente fueron satisfechas a D. Francisco Arrich, D. José María Sanchez y D. Luis Forganés por el Contador de Marina D. Manuel Avilés, ha acordado el Ilmo. Sr. Intendente,

con arreglo al art. 100 del reglamento para la ejecucion de las Ordenanzas de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, se requiera de pago por medio del periódico oficial a los expresados Arrich, Sanchez y Forganés, cuya residencia se ignora; apercibiéndoles que de no efectuar el ingreso de dichas sumas en los 15 dias posteriores a la publicacion del tercer edicto, y previa declaratoria de contumacia y rebeldía, se procederá a las diligencias subsiguientes al requerimiento hasta realizar el reintegro.

Y para remitir al Ministerio de Ultramar para su publicacion en la GACETA DE MADRID a fin de que dicho acuerdo llegue a conocimiento de los interesados, libro la presente, visada por el Ilmo. Sr. Administrador central, en Puerto-Rico a 9 de Junio de 1881.—V. B.—Lozano.—P. S., Santos Aguilera. —1

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 9 del actual, este Gobierno de provincia ha dispuesto señalar el dia 16 de Setiembre próximo, a la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la reparacion del trozo 4.º de la carretera de primer orden de Tarancon a Teruel, cuyo presupuesto asciende a la suma de 50.609 pesetas un céntimo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1853, en el local que ocupa este Gobierno civil; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto del trozo a que se refiera la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera puja por lo ménos de 50 pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Cuenca 13 de Agosto de 1881.—El Gobernador, José María Jimeno de Lerma.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la reparacion de la carretera de..., comprendida en la expresada provincia y en su trozo..., que empieza en... y concluye en..., se comprometo a tomar a su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; teniendo presente que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete a la adquisicion de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo Central.

DIA 16.

Certas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 188 Ambrosio Salcedo.—Arévalo. 189 Claris Ibañez.—Salamanca. 190 Cristóbal Postigo.—Málaga. 191 Cesáreo Ruiz.—Valdejero. 192 Enrique Gonzalez.—Mahon. 193 Felipe Arribas.—Grado. 194 Francisco Gomez.—Escalañuela. 195 Felipe Sanz.—Robregordo. 196 Hilario Riva.—Alcalá. 197 José Sierra.—Gijón. 198 Pablo Rejunta.—Maranchon. 199 Tomás Alonso.—San Ildefonso. 200 Venancia Martinez.—Gallinero.

Madrid 16 de Agosto de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

DIA 17.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Includes entries for Paris, Cuevas, Vinaroz, Santander, Aranjuez, Vitoria, Vicálvaro, Alhama, Sevilla.

Madrid 17 de Agosto de 1881.—Por el Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Junta del Hospital militar de Cartagena.

D. Joaquin María Abella y Casas, Médico mayor del cuerpo de Sanidad de la Armada, y Secretario de la Junta económica del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber que, segun acuerdo de la expresada Junta y previas las formalidades reglamentarias, el precio límite que ha de

así lo he acordado en la causa que por dicho delito me hallo instruyendo.

Dado en Coria á 23 de Julio de 1881.—Juan Rodriguez.—El Escribano, Benito Lopez Mateos.

Señas de los semovientes.

De la propiedad de José Galvo Recio.

Un mulo de cuatro años de edad, color castaño claro, de seis cuartas y media de alzada, en las patas calambres, sin seña particular alguna, fuera de que era entero.

De la propiedad de Ambrosio Melado Gines.

Un mulo cerrado, pelo castaño oscuro, de seis cuartas de alzada, capon, muy recto de remos, algo hollado de la ganguera y sin señas particulares.

CHELVA.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia de Chelva y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Isabel Martinez Collado, de 40 años de edad, natural y vecina de Tuéjar, soltera, cuyo domicilio se ignora, ocupada en las faenas de su sexo, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaracion de inquirir en causa que contra la misma y otras se instruye sobre hurto de frutos; aperebiéndola que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chelva á 3 de Agosto de 1881.—José de Sandoval.—Por su mandado, Demingo Pujol.

CHINCHILLA.

D. Leopoldo Pardo y Sabater, Doctor en ambos Derechos, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Chinchilla y su partido.

En virtud del presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Alonso Ramirez Soto, natural y vecino de Albacete, hijo de Pablo y de Mariana, de 55 años de edad, viudo, jornalero, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos y tiernos, nariz y barba regulares, color trigueño, vestido pobremente, para que en el término de 10 días, siguientes á la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de unas tenazas.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades del Reino y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de mencionado sujeto; y caso de ser habido, lo remitan á la cárcel de este partido.

Dado en Chinchilla á 8 de Agosto de 1881.—Leopoldo Pardo.—Por su mandado, Fernando Cano Mañas.

DÉNIA.

D. Antonio Cañon y Alvarez, Juez de primera instancia de la ciudad de Dénia y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Jaime Clemente y Mellado, de 15 años de edad, vecino de Finestrat, sin residencia fija, ignorándose las demás señas personales por no haber sido indagado, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por el delito de contrabando; bajo aperebimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura del referido sujeto, y en el caso de ser habido se le conduzca con las seguridades debidas á la cárcel de este partido y á mi disposicion.

Dada en Dénia á 11 de Agosto de 1881.—Antonio Cañon y Alvarez.—Por mandado de S. S., Juan Serrano.

DOLORES.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez del partido de Dolores.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José María Cortés Andreu, vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él instruyo sobre muerte violenta dada al oscurecer del día de ayer á Josefa Arce Gambin.

A la vez requiero á todas las Autoridades de la Nacion para que dispongan se proceda á la busca, captura y conduccion á estas cárceles, caso de ser habido, del expresado José María Cortés Andreu.

Dada en Dolores á 3 de Agosto de 1881.—Manuel Castro Teijeira.—Por su mandado, Gregorio Romero.

Señas del procesado.

Edad unos 24 años, estatura alta, color moreno, cara y nariz regulares, pelo y ojos negros, delgado de cuerpo, algo sordo, y con un lunar en la mejilla izquierda.

FONSAGRADA.

D. José Pasarin Fonte, Juez accidental de primera instancia de la villa de Fonsagrada y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Bermudez Ferreiro, mayor de 30 años, soltero, labrador y vecino de Ferreiros, parroquia de Santa María Magdalena de Fonfria, término municipal de Fonsagrada, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de las cuatro provincias de Galicia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á ser notificado de la sentencia firme dictada por la Excm. Sala de

lo criminal de la Audiencia de este territorio en causa que se le siguió por el delito de lesiones á Miguel Bermudez y María Rosa Lopez; á ser requerido al pago de la indemnizacion respectiva en favor de los perjudicados, y á sufrir en la cárcel pública de esta villa la pena de cinco meses de arresto mayor por cada uno de los dos delitos de lesiones que cometió; aperebido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion y demás individuos que constituyen la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposicion con las seguridades convenientes en la cárcel pública de esta villa.

Dada en Fonsagrada á 6 de Agosto de 1881.—José Pasarin.—Por orden de S. S., Manuel Prado.

LA UNION.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Aguilera Ubada, arriero que ha sido de la fundicion llamada de D. Fermín, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle cierta declaracion en la causa que sobre tentativa de robo en la expresada fundicion se instruye contra Francisco Jimenez Gutierrez; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en La Union á 11 de Agosto de 1881.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Benito Polo.

LEON.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, por quien administra justicia el Sr. D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de la ciudad de Leon y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Tomás Pastrana, vecino de Santa María del Monte, y que se hallaba trabajando en el arrabal de Puente de Castro de esta ciudad, quien se ha marchado á segar á tierra de Campos, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion del presente, se persone en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de la Plaza Mayor, á prestar declaracion inquisitiva en causa criminal que se le instruye por amenazas al Comisionado de apremio de Vegas del Condado; aperebiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Leon á 12 de Agosto de 1881.—Francisco Arias Carbajal.—Por su mandado, Martin Lorenzana.

LINARES.

D. Rafael Martinez de Tejada, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama á los parientes más próximos de Felipe Ruiz Cuenca para que dentro del término de 10 días se presenten en este Juzgado al objeto de ofrecerles la causa que sobre muerte del Felipe Ruiz Cuenca se sigue en este Juzgado.

Dado en Linares á 12 de Agosto de 1881.—Rafael Martinez Tejada.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur.

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Monroy y Merino, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á Adolfo de la Mora y Julian, natural de Madrid, de 18 años de edad, soltero, empleado cesante de Correos, que habitó en el barrio de la Prosperidad, casa del mirador; señas personales: estatura regular, color bueno, sin pelo de barba, y gasta lentes, para que dentro del término de 15 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de hacerle saber la sentencia recaida en causa que se le ha seguido por falsificacion y estafa; bajo aperebimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

En su virtud, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos del poder judicial, procedan á la busca y captura del expresado Adolfo de la Mora, poniéndolo en la cárcel de Villa detenido comunicado á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Madrid á 4 de Agosto de 1881.—Manuel Monroy.—El actuario, José Escribano.

MADRID.—BUENAVISTA.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita y llama á D. Manuel Palomares y D. Antonio Rodriguez Andujar, que han vivido respectivamente en el callejon de San Márcos, número 3, cochera, y en la de la Libertad, núm. 7, y cuyos actuales paraderos se ignoran, á fin de que en el preciso término de cinco días comparezcan en este Juzgado con objeto de recibirles declaracion en causa criminal que se sigue por estafa de un piano; aperebiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Agosto de 1881.—V.º B.º.—Gregorio Rizo.—El actuario, Federico del Rio.

MADRID.—CENTRO.

D. Manuel Marañon y Gomez Acebo, Juez municipal del distrito de la Latina, é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 10 días, á contar desde su publicacion en los periódicos oficiales, cito, llamo y emplazo al procesado D. Rafael Galludo y Orozco, natural de Málaga, de 36 años, soltero, hijo de D. Rafael y de Doña Pele-

grina, cesante, que ha vivido hasta Mayo último en esta capital, calle Torrecilla del Leal, núm. 48, segundo, en que ha desaparecido, á fin de que en el término de 40 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, para notificarle la sentencia recaida en la causa que se le sigue por el delito de juegos prohibidos; aperebido que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura; y verificada que sea, le pongan á mi disposicion en la cárcel de Villa de esta capital.

Dada en Madrid á 9 de Agosto de 1881.—Manuel Marañon.—El actuario, Licenciado Ramon Aguado y Oria.

MADRID.—HOSPICIO.

D. José Llano y Alvarez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Tomás García Cobo, natural de Loranca de Tajuña, domiciliado en esta Corte, calle del Amparo, núm. 69, cuarto principal corredor, hijo de Dionisio y Mauricia, de edad de 15 años, soltero, marcador de imprenta, para que en el preciso término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal; bajo aperebimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la Autoridad procedan á la busca y captura á mi disposicion del indicado sujeto, que es de estatura regular, pelo rubio, ojos pardos, nariz y boca regulares; viste blusa blanca, pantalones azules, camisa de color, gorra de seda y alpargatas, todo muy roto.

Dada en Madrid á 5 de Agosto de 1881.—José Llano.—El actuario, Justo Navarro.

En virtud de providencia de D. José Llano y Alvarez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á D. Tomás Negrete, Jefe que ha sido de la cárcel de hombres de esta Corte, para que en el preciso término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal; bajo aperebimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Agosto de 1881.—V.º B.º.—Llano.—El actuario, Justo Navarro.

D. José Llano y Alvarez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Jimenez Lopez, hijo de José y María, natural de Laujar, partido de Canjajar, provincia de Almería, de donde es vecino, de 32 años, casado, barbero, de estatura regular, moreno, cabello castaño, barba poblada y rizada, ojos melados, facciones regulares; viste pantalon y chaqueta de lana color oscuro, chaleco de lana color café y botas de becerro; cuyo sujeto se fugó en la mañana del día 29 de Junio último, en el sitio denominado La Calderona, término de Sante Fé de Mondujar, en el partido y provincia de Almería, al ser trasladado de las cárceles de la misma ciudad á las de esta Corte, ignorándose su actual paradero, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de Villa en concepto de preso en virtud de causa criminal que se le sigue por hurto; bajo aperebimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de policia procedan á la captura del referido Juan Jimenez Lopez, poniéndolo á mi disposicion.

Dada en Madrid á 8 de Agosto de 1881.—José Llano.—De su orden, Federico Camacha y Jimenez.

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el infrascrito actuario, se cita y llama por el presente á Julian García, que parece ha vivido en la calle de las Cambroneras, núm. 6, para que dentro del término de cinco días y á cualquiera de las horas de audiencia se presente á prestar declaracion acerca de si presenció ó no la cuestion habida entre Benita Mendoza Lozano y María Rubio en el puente de Toledo el día 2 de Febrero último.

Madrid 9 de Agosto de 1881.—V.º B.º.—Enrique Iñiguez.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

MADRID.—PALACIO.

D. Francisco Toda y Tortosa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Mariano Rodriguez, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, constanding únicamente que es joven, soltero y de oficio albañil, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado y Escribanía actuaria para responder de los cargos que le resultan en causa que contra él se instruye por lesiones que produjo en la tarde del 19 de Julio último á Andrés Lopez Caro, en riña entre ambos junto al puente de los Franceses; bajo aperebimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho, y será declarado rebelde.

En su consecuencia, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y sus dependientes, procedan á

la busca, captura y conduccion á disposicion del que provee de dicho procesado.

Dada en Madrid á 9 de Agosto de 1881.—Francisco Toda.— Por mandado de S. S., Enrique Gonzalez Bedmar.

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. José María Lopez y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se cita y llama á José Valenzuela y Martinez, corredor de caballos, de 36 años de edad, que habitó en la calle del Tesoro, núm. 40, cuarto principal interior, y hoy se ignora su paradero, á fin de que dentro del término de cinco dias siguientes al de la publicacion del presente comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á practicar unas diligencias como testigo en causa criminal que se instruye por hurto.

Madrid 8 de Agosto de 1881.—V. B.—José María Lopez.— Por mandado de S. S. y por mi compañero Sr. Soriano, Manuel Viejo.

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. Francisco Pascual Aragon, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Pedro Prieto Alvarez y consortes sobre defraudacion á la Hacienda pública, en la cual se dictó la sentencia que copiada dice:

«En la ciudad de Málaga á 7 de Marzo de 1879, el Sr. D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de ella; habiendo visto esta causa instruida de oficio contra D. Alejandro Noriega Lefebre, natural de Madrid, casado, de 52 años de edad, Jefe de Administracion; D. Antonio Merelo y Casademunt, natural de Valencia, viudo, de 49 años de edad, vecino é Interventor cesante de la Aduana de esta capital; D. Guillermo Iñigo y Rivera, natural de Granada, casado, de 36 años de edad, marchamador de la Aduana de esta poblacion, donde tiene su domicilio; Manuel Menendez Alvarez, natural de Laiguarda, de 29 años de edad, casado, vecino de Madrid; y

1.º Resultando que al pasar dos Oficiales de la Direccion general de Aduanas el dia 26 de Agosto por delante de la casa de comercio de D. Alejandro Bacqué, calle de la Montera, número 40, en Madrid, sospecharon de unos bultos de géneros que allí estaban; y con conocimiento de ello, el Jefe de la misma Direccion incoó diligencias gubernativas adoptando las medidas oportunas para descubrir el fraude y culpable en su caso, y dispuso que el Oficial D. Juan Croselles pasase con el auxilio necesario á la estacion del ferro-carril del Mediodía, y detuviere los fardos que llegasen procedentes de esta plaza con telas de fabricacion extranjera, y especialmente los que tuvieren las expediciones números 14.931, 14.932, 14.933 y 14.990, que segun aviso telegráfico de este Gobierno civil remitia allí J. Sanchez, consignados á Manuel Menendez; cuyos hechos se declaran probados:

2.º Resultando que cumplida la comision del Croselles y detenido el anterior al conducirse por la estacion de Aranjuez, fueron dichos fardos trasladados á la Jefatura económica, prévias las actuaciones que estimó el centro directivo; y con presencia del Menendez, se celebró la Junta administrativa prevenida por la Ordenanza del ramo, acordando contra él la penalidad que marcan por su art. 202, y que no habia lugar á pena personal, pasándose la copia conveniente del acto á Tribunal competente para el debido procedimiento criminal, atendiendo el valor oficial dado á los géneros aprehendidos y sus derechos arancelarios de introduccion, que eran 33.668 pesetas por una parte, y por otra 12.245 á que aparecian con el sello de marchamo de esta Aduana de Málaga, usado desde 1.º de Marzo de 1876; hechos que asimismo se declaran probados:

3.º Resultando que recibido el certificado del acta gubernativa por el Juzgado de Buenavista de la Corte, é incorporado á la causa que formaba sobre la defraudacion que motivaron la presente y otras análogas, se acordó la formacion de pieza separada como proceso distinto, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, con fecha 18 de Abril de 1877:

4.º Resultando que hecho así, se ratificaron los aprehensores y el Vista reconecedor D. Julio Kunm Valcárcel, en cuanto á cada cual era conveniente, sin la menor alteracion en sus declaraciones; hechos asimismo probados:

5.º Resultando que examinados los géneros aprehendidos por D. Alejandro Noriega, D. Antonio Merelo y D. Guillermo Iñigo, aseguraron que no los habian visto hasta aquel momento, extrañando la forma de su envase, las raspaduras y tabla sobrepuesta que no convenian con la estructura de los que vienen del extranjero, afirmando tambien los primeros que no presenciaban con frecuencia los reconocimientos de las mercancías presentadas al despacho de la Aduana sino muy de tarde en tarde; cuyos hechos se declaran probados:

6.º Resultando que reconocidos los sellos de marchamos cortados de las telas que contenian las cajas y bultos de que se trata por los peritos D. Antonio Galvier y Salazar, D. Eugenio Juliá y Jover, D. Gregorio Sellan y Gonzalez, D. Angel Fernandez Castilla, D. Federico Navarrete y Jos, D. Enrique Simanca Gariman y D. Augusto Delbien y de Barancabal, folio 70 vuelto, afirman que son legítimos y puesto con el troquel ó máquina de esta Aduana:

7.º Resultando que inquiridos el Noriega, Merelo é Iñigo, Administrador, Interventor y Marchamador de esta Aduana, afirman que cada uno guardaba una llave de dicho troquel ó máquina, y el primero los sellos de marchamo, que el último recibia de una taquilla existente en el despacho de dicho primer Jefe; añadiendo este y el Merelo que frecuentemente no

presenciaban las operaciones de reconocer y marchamar los géneros importados; y finalmente, sin explicarse él mismo ni el cómo como aparecian tejidos marchamados sin haber satisfecido su derecho y la imposibilidad de que fuesen sellados á no figurar en las declaraciones de aforo, atendida la publicidad con que se hace dicha operacion; hechos que tambien se declaran probados:

8.º Resultando que inquirido el Menendez Alvarez, manifestó que un dia que no recordaba se le presentó en la estacion del Mediodía D. Juan Sanchez, vecino de Málaga, proponiéndole si queria recibir los talones y sacar los fardos que enviaban á Madrid y entregarlos á su encargado D. Francisco, con el objeto de evitarse los entorpecimientos que producia la consignacion á su dependiente, á quien por los empleados del ferro-carril se le oponian muchas dificultades que encontraba entre aquellos Menendez: que no teniendo reparo en acceder á las indicaciones del D. Juan Sanchez, lo manifestó así al interesado, que desde entonces solia anunciarle los talones bajo sobre, sacando con ellos las mercaderías que entregaba de seguida al D. Francisco, que le dijo vivia en una casa de huésped de la calle de la Gorguera, siendo esta la única que recibia de Málaga, folio 32 vuelto, 42, 56 y 63 vuelto; y añadia que al apercibirse de que los empleados de la Direccion de Aduanas se ocupaban en el reconocimiento de géneros en la estacion del Mediodía, hizo entrega de dos ó tres talones que habia recibido de D. Juan Sanchez á su dependiente D. Francisco, sin que haya visto las cajas y bultos que motivan este diligenciado, ni sepa si han ó no venido con las expediciones expresadas antes por no fijarse en aquellos ni en los mismos de esta, una vez que se limitaba á sacar los fardos de la estacion y entregarlos al encargado del Sanchez, no habiendo realizado dicha operacion, por lo que respecto á los á que se contraen la hoja de ruta obrantes á los folios 80 y 433 en lo que insistió al carearse con Pedro Prieto Alvarez, folio 53; cuyos hechos asimismo resultan probados:

9.º Resultando que practicado el registro de la casa de Menendez, calle de Atocha, núm. 133, se encontraron varias letras de cambio pagadas por el aludido y procedentes 14 de Jaca, dos de Huesca y una de Zaragoza, habiendo significado el interesado que habia recibido además otras de Bayona, y por no servirle para nada las inutilizó, folio 33 vuelto; y al declarar al 56 vuelto que, como le enviaron géneros para su venta, los libradores en aquellos giraban despues en su contra para cobrarse el precio de los mismos, y que por orden de D. Ramon Escartin, que habian pagado, no sólo letras suyas, sino tambien de D. Augusto Rodriguez, de Bayona; cuyos hechos asimismo se declaran probados:

10. Resultando que intervenida la correspondencia del Menendez Alvarez, folio 61, fué ocupada la carta que sale al folio 49 con la cuenta ó nota de gastos que obra al 20, fechada el 8 de Setiembre de 1876 en Marsella, suscrita por D. Eugenio Hains y dirigida á D. Manuel Menendez, del comercio de Madrid, en la que anunciaba el envío de una caja, marca C B, número 204, por el vapor español *Guadiana*, á la consignacion de D. Manuel Villegas, de Málaga, á quien habia remitido el conocimiento, siendo cueros el contenido de aquellos; cuya carta negó Menendez Alvarez que fuese para él dirigida, así como tener relaciones con D. Eugenio Hains y D. Manuel Villegas, consta de la diligencia de inspeccion de la Caja especificada, de que se encuentra testimonio al folio 173, que contenian en efecto pieles curtidas; cuyos hechos de igual modo constan probados:

11. Resultando que, á pesar de las diligencias practicadas, no ha podido ser identificado el expedidor de las seis cajas y cuatro bultos ocupados por D. Juan Croselles en la estacion del ferro-carril del Mediodía el 2 de Setiembre de 1876, ó sease C. J. Sanchez, cuyo domicilio no resulta en el libro de expediciones en pequena velocidad, en que están sentados los números 14.931, 32, 33 y 14.990 con que llegaron á Madrid aquellos, folio 127 vuelto, ni es conocido el factor D. José Huerta, 13 vuelto, cuyo individuo por otra parte no se ha presentado por consecuencia de los edictos publicados, folio 113; cuyos hechos de igual modo se declaran probados:

12. Resultando que encontrándose en estado el proceso, se dió vista del mismo al Promotor fiscal, cuyo funcionario, interponiendo y formalizando la acusacion en su sentir procedente, ha solicitado que se imponga á D. Alejandro Noriega, D. Antonio Merelo y D. Guillermo Iñigo 15.000 pesetas de multa á cada uno por el delito de defraudacion á la Hacienda pública, y seis años y tres meses de presidio correccional, accesorias y 1.200 pesetas de multa á cada uno de los tres expresados por el de uso ilegítimo de la máquina de marchamar, con más 11 años y seis meses de inhabilitacion absoluta temporal y parte de costas procesales: que sea libremente absuelto Manuel Menendez Alvarez: que se sobresea en la propia forma acerca de Pedro Prieto y Manuel Alvarez Suarez, y provisionalmente en cuanto al J. Sanchez y su encargado D. Francisco, cuyos dos sujetos no han podido ser identificados:

13. Resultando que oidos en defensa los acusados, lo han evacuado excepcionando su inculpabilidad é inocencia, renunciando, así como el Ministerio público, á toda prueba y ratificacion de testigos sumariales, limitándose el primero á acompañar con su escrito copia simple de varias cartas de amigos á su elogio, y de una concesion de licencia durante el mes de Julio de 1876, sobre cuyo extremo fijó tambien en exculpacion al defenderse, compartiendo en su caso la responsabilidad en sus funciones durante este período con el empleado que le suplicara, y el Noriega llamando la atencion sobre las varias causas de los similares:

1.º Considerando que si bien aparece cometido el delito de defraudacion á la Hacienda pública con la introduccion de géneros de fabricacion extranjera sin el previo adeudo de los derechos correspondientes, con la importacion de las seis ca-

jas y cuatro fardos ocupados en la estacion del Mediodía de la villa y Corte de Madrid por el Oficial de la Direccion de Aduanas D. Juan Croselles, es lo cierto que no consta de una manera cierta y segura que los sellos de marchamo que pendian de los tejidos que los unos y los otros encerraban hubiesen sido puestos con la máquina existente en la Aduana de esta capital, una vez que por nadie se ha declarado que presenciasen el acto de estamparlos, por más que así aparezca del mismo marchamo, y que los peritos informen en el sentido de que fueran sellados en la preñicha Aduana, en razon á que han podido serlo con otra máquina distinta, bien por la que se encuentra en la Direccion del ramo, la que ha podido ser extraida y utilizada sin que se perciba su falta, ó ya por otra diversa; mas aun cuando en poder del inventor del nuevo marchamo quedó la matriz y han podido reproducirse todos los ejemplares que aquel haya deseado enajenarlos á los defraudadores, cuya posibilidad es causa de que se dude acerca de dónde y con qué máquina fueran selladas las telas contenidas en las seis cajas y cuatro fardos que se aprehendieron en la estacion del Mediodía, y por tanto de la criminalidad de los claveros de la Aduana de esta poblacion, máxime si se tiene en cuenta que lo que decidió á los empleados de la Direccion de Aduanas D. Juan Croselles y D. José Murga á sospechar la existencia de la defraudacion no fué otra cosa que la excesiva longitud de los hilos de que pendia el marchamo, las raspaduras de las marcas y las tablas sobrepuestas de las cajas y fardos que no estaban conformes con los envases, procedentes del extranjero este y aquellos, con la ordinaria de la Aduana, circunstancia que da lugar á que se crea que el marchamo no fué estampado por el funcionario que tiene el deber de hacerlo en los géneros importados legítimamente, y por lo que se satisfacen los derechos marcados en los Aranceles vigentes:

2.º Considerando que en la hipótesis de no haber sido introducidos, previo pago de los derechos arancelarios, los géneros ocupados con la caja y fardos de que se trata, y en la de haber sido sellados con el marchamo de la Aduana de esta capital, extremo más que dudoso este último, no deben ser declarados responsables ni penados como autores de la defraudacion á la Hacienda pública, y del delito de uso ilegítimo de la máquina de marchamo los guardadores de las llaves de la misma interin no conste que sabian la introduccion fraudulenta de los tejidos de fabricacion extranjera, y que cooperaron y permitieron que se sellasen con aquella sin el abono del impuesto de importacion, en razon á que la operacion mencionada ha podido realizarse sin auencia, con especialidad del Administrador é Interventor de la Aduana, que no tiene el deber de presenciar el acto de fijar el marchamo en los géneros extranjeros, con arreglo á los artículos 21 al 25 inclusive de las Ordenanzas, aun cuando pese sobre ellos la obligacion de vigilar todos los servicios y tengan la facultad de presenciar cuanto se efectúe en la dependencia de la Aduana, siendo las funciones del segundo, como Jefe inmediato de la oficina, más bien de bufete y contabilidad que administrativo, por lo que no puede considerarlo como reo interin no resulte que cooperaron á la perpetracion del delito que se persigue, ó por temeraria imprudencia y abandono inexcusable dieran lugar á que se cometieran:

3.º Considerando que la particularidad de llevar las telas que encerraban las seis cajas y cuatro fardos que motivan esta causa pendiente el sello de marchamo de la Aduana de Málaga, al parecer legítimo, segun afirman los peritos que lo reconocieron, único indicio que sirve de fundamento á la acusacion del Ministerio público, es por sí sólo insuficiente para decir culpables á los procesados, puesto que ha podido ser estampado aquel con otra máquina distinta de la que se encuentra en la Aduana de esta capital; cuyo indicio por otra parte, y en cuanto al Administrador é Interventor, nada supone, porque no era preciso á los mismos estar presentes en el instante de poner el sello, y sólo conservan una llave de la máquina cuando no estaba funcionando y al servicio del público:

4.º Considerando que no hay méritos en la diligencia para tener por culpable á Manuel Menendez Suarez y Pedro Prieto Alvarez, cuyas declaraciones inquisitivas se han testimoniado á los folios 46 vuelto y 50, contra los cuales, simples dependientes de quienes se servia Manuel Menendez, no resulta indicio alguno que arguya delincuencia ni le acuse:

5.º Considerando que tampoco hay datos bastantes en las actuaciones para decir delincuente al Menendez Alvarez, contra el que sólo aparece que recibia y llegaban á él consignados géneros al mismo remitidos desde Málaga, segun asegura, por D. Juan Sanchez, en razon á que no consta que supiera que habian sido importados en el Reino sin devengar los derechos arancelarios y estampados el marchamo en los tejidos que contenian los bultos que iban á su consignacion, por más que no aparezca evidenciada la solicitud que á Manuel Menendez hiciera el Sanchez, á quien no se ha logrado identificar, ni la adquisicion del Menendez á retirar de la estacion del Mediodía los fardos que le consignase, y hacer entrega de ellos al dependiente de aquel llamado D. Francisco, que tampoco ha sido habido, no arguyendo criminalidad contra Menendez, y la tenencia de la letra satisfecha y girada desde Jaca, Huesca y Zaragoza, ni el contexto de la carta y nota de gastos obrantes á los folios 19 y 20, aun en el supuesto de ir al mismo dirigida, una vez que la caja marca C. B., núm. 204, anunciada por Don Eugenio Hains, y desembarcada en este puerto por el vapor *Guadiana*, traia pieles curtidas tan solamente como en dicho escrito se anunciaba, folio 173:

6.º Considerando que no habiéndose identificado el J. Sanchez ni su encargado D. Francisco, é ignorándose si serán esos ú otros los nombres del expedidor y dependiente, no puede por ahora hacerse declaracion alguna acerca y por lo que á los mismos respecta, máxime cuando no se sabe el conocimiento que

tuvieran de los actos punibles que se persiguen por este actuado:

Visto lo expuesto por el Promotor fiscal y por la defensa de los acusados;

Fallo que debo declarar y declaro:

1.º Que se han cometido los delitos de defraudación á la Hacienda pública con la introducción en el Reino de los géneros extranjeros que son objeto de esta causa sin el pago previo de los derechos arancelarios, así como el de falsedad del marchamo que se usaba en la Aduana de esta capital para acreditar la legítima importación de aquellos:

2.º Que no hay méritos para considerar como autores de los referidos hechos punibles, y castigarlo como tal á D. Alejandro Noriega Lefebre, D. Antonio Merelo Casademunt y Don Guillermo Inigo Rivera:

3.º Que tampoco hay méritos para tener por culpable ó autor cómplice ó encubridor á Manuel Menendez Alvarez;

Y 4.º Que acerca del expedidor J. Sanchez, no debe hacerse por ahora declaración alguna; en su consecuencia, que debo absolver y absuelvo libremente á los expresados Noriega, Lefebre, Merelo Casademunt é Inigo Rivera, y Menendez Alvarez, y sobreseer con la cualidad de provisional en cuanto al J. Sanchez, declarando de oficio las costas procesales.

Así por esta mi sentencia, que se podrá en conocimiento del Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia del territorio, con la causa original, ejecutoriada que sea, para lo cual se le notificará desde luego á las partes en la forma prevenida por la legislación de la materia, lo pronunció, definitivamente juzgando, mandó y firma, de que doy fé.—Ildefonso M. Romero.—Antonio Gonzalez y Carrera.

La sentencia inserta está conforme con su original en la causa de su referencia, á que me remito.

Y para que conste y tenga efecto la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, y sirva de notificación á los procesados Manuel Alvarez Suarez y Pedro Prieto Alvarez, extiendo el presente que firmo en Málaga á 14 de Julio de 1881.—Francisco Pascual.

MÁLAGA.—MERCED.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Gutierrez Rodriguez, conocido por Baena, natural y vecino de Benagalbon, soltero, jornalero, de edad de 26 años, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción de esta requisitoria respectivamente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en esta cárcel á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido en este Juzgado sobre hurto; pues así lo tengo mandado por mi providencia de este día.

Y además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Antonio Gutierrez Rodriguez, disponiendo su traslación á esta cárcel á disposición de este Juzgado con el indicado objeto.

Dada en la ciudad de Málaga á 5 de Agosto de 1881.—Francisco Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., Diego Garcia Murillo.

MARBELLA.

D. Francisco Martinez Cantero, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y demás individuos de la policía judicial la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del procesado Salvador Ramos Gomez, natural de Macharaviaya, vecino que fué de Mijas, casado, del campo, de 46 años de edad, de estatura regular, pelo castaño, ojos melados, barba poblada, nariz regular, color claro, empatillado; que vestía de largo, con sombrero, cuyo paradero actual se ignora.

A cuyo procesado se llama, cita y emplaza para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en dicha cárcel á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre homicidio á Miguel Escaño Ruiz; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde.

Dada en Marbella á 8 de Agosto de 1881.—Francisco Martinez.—Por su mandado y mi compañero, Antonio Amores.

MEDINA-SIDONIA.

D. José Sanchez Pardal, Juez municipal de esta ciudad, interino de primera instancia de la misma y su partido por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Andrés Macías Benítez, hijo de José y Josefa, natural y vecino de esta ciudad en la calle de Nuestra Señora de la Salud, de ejercicio del campo y de 16 años de edad, al cual se le sigue causa criminal de oficio por hurto de una manta, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la cárcel del mismo, para la práctica de cierta diligencia judicial; apercibido de que de no verificarlo en el dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, manden practicar y practiquen las más activas diligencias en la busca del expresado Macías Benítez, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Medina-Sidonia 8 de Agosto de 1881.—José Sanchez Pardal.—De orden de S. S., Aquilino Albalá.

MIRANDA DE EBRO.

D. Pascual del Rio y Laredo, Juez de primera instancia de esta villa de Miranda de Ebro y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Benito Vitorés Perez, vecino de esta villa, de unos 30 á 35 años de edad, de estatura regular, cara redonda, color moreno, bigote negro; viste chaqueta corta de paño negro, bombacho de tela azul y boina del mismo color; cuyo actual paradero se ignora, si bien es de presumir se encuentre en Bilbao, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro se sigue como presuntos reos de delito contra la forma de Gobierno establecido por la Constitución; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; y al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndolo á disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dada en Miranda de Ebro á 10 de Agosto de 1881.—Pascual del Rio y Laredo.—Por mandado de S. S., Pedro Nieva.

MONDOÑEDO.

D. Nazario Seco y Villar, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo.

Por la presente cédula, y en virtud de lo acordado por el Sr. D. Celestino Arias Gage, Juez del partido, en providencia de ayer dictada en causa que instruye sobre hurto de yerba, se cita al testigo Manuel Fernandez, de 45 años, soltero, labrador y vecino del barrio de Seselles, parroquia de Bretoña, término municipal de Partovia, en este partido, que se halla trabajando en las vegas de Castilla, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial de Lugo* y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para reconocer en rueda como testigo de cargo á la procesada María Josefa Castrillon; bajo apercibimiento de que de no concurrir al primer llamamiento se le declarará incurso en la multa de 25 pesetas.

Mondoñedo 7 de Agosto de 1881.—Nazario Seco.

MONTILLA.

D. Mariano Cano y Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo Agustín Portero y Marqués, natural y vecino de esta ciudad, de estado casado, de 42 años de edad, de ejercicio corredor de granos, cuyas señas personales son estatura alta, grueso, ojos melados, nariz aguileña, color moreno, barba poblada, pelo entrecano; viste pantalón de pana color gris, chaqueta y chaleco de lana color oscuro, sombrero hongo negro y zapatos de becerro blanco, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado de ante cargo á prestar declaración inquisitiva en causa que contra el mismo instruyo por estafa; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado; y caso de ser habido lo remitan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Montilla á 6 de Agosto de 1881.—Mariano Cano Gonzalez.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Hermoso.

OLOT.

D. Eduardo Padial y Martos, Abogado del ilustre Colegio de Granada, ex-Magistrado suplente de su Audiencia, y Juez de primera instancia de la villa y partido de Olot.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Pujolar y Rivas, apodado Vay, natural y vecino de Ridaura, de 28 años de edad, soltero y de oficio arero, sin que consten otros datos, y de ignorado paradero, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado para extinguir la condena que le ha sido impuesta en la sentencia firme proferida por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio en la causa criminal seguida contra el referido Francisco Pujolar por delito de disparo de arma de fuego y lesiones graves.

A la vez ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura del expresado Francisco Pujolar, y su conducción á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias, caso de ser habido.

Dada en Olot á 3 de Agosto de 1881.—Eduardo Padial.—Por su mandado, Mariano Barco.

ORIHUELA.

En el expediente de ejecución de sentencia dictada en la causa seguida en este Juzgado y por mi actuación sobre hurto frustrado contra Antonio Miralles Pedreño, natural de Murcia, sin domicilio ni residencia fija, el Sr. D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de este partido, en vista de que el Antonio Miralles no ha sido habido en el punto de su residencia que fijó en la correspondiente obligación *apud acta* de comparecer, á pesar de haberse buscado en el mismo para notificarle la superior sentencia, en providencia de este día ha acordado se cite por medio de cédula, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, al penado Antonio Miralles Pedreño á fin de que dentro de ocho días siguientes al de la publicación en la GACETA se presente en este Juzgado para ser notificado de dicha superior sentencia; y caso de no satisfacer la multa de 125 pesetas que le ha sido impuesta, extinguir dos días de arresto que le correspon-

den, descontando el abono de la mitad del tiempo de prisión que ha sufrido.

Y para que se lleve á efecto la citación acordada, expido la presente cédula original, que con el V.º B.º del Sr. Juez firmo en Orihuela á 4 de Agosto de 1881.—V.º B.º—Cano Manuel.—El actuario, Enrique Oltra.

PAMPLONA.

D. Javier de Orive, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Manuel Ruiz y Llana, natural de Santander, de 20 años de edad, soldado que fué del segundo batallón del cuarto regimiento de Ingenieros, y últimamente del batallón depósito de dicha ciudad, de estatura alta, pelo castaño, ojos garzos, nariz aguileña, cara buena, color sano, barbilampino; y á Juan de la Cruz Saez y Rera, natural de Galicia de Ocon, de 21 años de edad, soldado que fué también del mismo batallón y regimiento de Ingenieros, y últimamente de la reserva de Logroño, de estatura alta, pelo castaño, ojos garzos, nariz aguileña, cara buena, color sano, cuyos paraderos se ignoran, siendo de presumir que el primero se encuentre en territorio de Santander y el segundo en el de Logroño, para que en el término de 15 días se presenten en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia dictada en causa contra los mismos y otros sobre desobediencia á la Autoridad, y que sean citados y emplazados para ante la Superioridad de este distrito; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Pamplona á 9 de Agosto de 1881.—Javier de Orive.—Por su mandado, Santiago Jimenez.

PONFERRADA.

D. Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de la villa de Ponferrada y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Blaneo Incógnito, expósito de la Casa-cuna de esta villa, de 16 años de edad, soltero, jornalero, estatura regular, cara redonda, color triguero, nariz roma, pelo y ojos castaños, que viste pantalón y chaleco de tela á cuadros, á fin de que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado con objeto de hacerle saber un auto dictado en la causa que se le instruye por hurto de un par de botas altas á Antonio Montenegro, maestro de obra prima y vecino del Puente de Domingo Florez; apercibido de que de no verificar su comparecencia le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Ponferrada á 8 de Agosto de 1881.—Francisco Mosquera.—Por su mandado, Manuel Vereca.

RAMBLA.

D. Víctor Feijóo y Santalla, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Federico de Dompédro Gonzalez, natural de Madrid, vecino de Villacarrillo, soltero, de 33 años, de profesion vendedor ambulante de encajes, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á efecto de hacerle la notificación acordada en causa que contra el mismo se instruye por el uso de una cédula personal expedida á nombre de otra persona; apercibido de que no verificándolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en la Rambla á 6 de Agosto de 1881.—Victor Feijóo y Santalla.—Por mandado de S. S., Antonio Lopez de Mera.

RIVADEO.

D. Ladislao Martinez Troncoso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á una tal Genoveva, cuyo apellido y demás circunstancias se ignoran, siendo de las señas personales que á continuación se expresan y vecina de Cillero, partido de Vivero, que se halla ausente en paradero ignorado, para que dentro del término de 10 días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le instruye sobre hurto de prendas de vestir á Rosa Mendez, de esta vecindad; apercibida con que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la villa de Rivadeo á 6 de Agosto de 1881.—Ladislao Martinez.—Por su orden, P. P., Francisco Amadores Robles.

Señas de la Genoveva.

Edad 16 años, estatura regular, gruesa, de pelo rubio, color claro, marcada de viruelas, de mirada sesga, ojos azules y con una mancha blanca en uno de ellos; viste saya de algodón morada con ojos blancos, pañuelo de la misma tela al cuello negro, y otro de igual género á la cabeza de color amarillo y ojos colorados, calza botinas de piel negra.

ROA.

D. Alejandro Martín Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á los que siendo parientes de D. Blas Rubio y Doña Bernarda Calvo se crean con derecho á los bienes que constituyen una capellanía de sangre, fundada por los mismos en la iglesia parroquial de Anguis en el año de 1731, la que ha estado disfrutando como Capellan D. Trifon Estéban, Cura párroco que fué de Arauzo de la Torre, y el que falleció á 25 de Marzo de 1878 en dicho pueblo, para que en el término de 30 días, que serán contados desde el siguiente al de que este edicto tenga inserción en la GACETA

DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se cream asistidos á los bienes que constituyen mencionada capellanía; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, continuando por sus trámites ordinarios la demanda civil ordinaria de mayor cuantía, incoada en este Juzgado por Catalina Ballesteros Estéban, vecina que fué de Anguis, y en virtud á la defuncion de esta por Francisco Ballesteros Berdugo y su mujer María Rubio Ballesteros, esta hija de aquella, pidiendo la libre adjudicacion en propiedad de los bienes en que consiste la reiterada capellanía.

Dado en Roa á 8 de Julio de 1881.—Alejandro Martin.—Por su mandado, Eleuterio Arrontes. X—205

SAHAGUN.

D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia del partido de Sahagun.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los presos Segundo Gonzalez, Cándido Fernandez y Alaiz, Juan de Lera, Miguel Fernandez, Santiago Fernandez, Francisco del Rio y José Estéban Fernandez, cuyas señas á continuacion se expresan, para que en el término de nueve dias se presenten en la cárcel de esta villa, de donde se fugaron la noche del dia 31 de Julio último.

Al propio tiempo exhorto en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policia judicial para que por todos los medios que estén á su alcance procedan á la busca, captura y conduccion de indicados presos á este Juzgado, caso de ser habidos, con todas las seguridades convenientes.

Dada en Sahagun á 2 de Agosto de 1881.—Modesto Zamora Lafuente.—De orden de S. S., Antonino Fernandez.

Nombres y señas de los presos fugados.

Segundo Gonzalez, de 32 años de edad, de estatura regular, color moreno, ojos negros; viste pantalon y chaqueta de paño pardo, faja encarnada y alpargatas de cáñamo, sombrero negro y ordinario.

Cándido Fernandez y Alaiz, de 30 años, estatura regular, color moreno, ojos saltones, cara redonda; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño pardo, calza alpargatas y lleva sombrero negro redondo usado.

Juan de Lera, de 32 años, de estatura regular, color moreno, ojos negros, cara larga; viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño pardo, calza alpargatas, y como el anterior sombrero negro usado.

Miguel Fernandez, de 28 años; viste pantalon y chaqueta de paño pardo, alpargatas de cáñamo, sombrero negro, ojos pequeños, faja encarnada, estatura regular, color sano y cara redonda.

Santiago Fernandez, de 36 años, alto, grueso, moreno, nariz afilada, con una cicatriz en el carrillo izquierdo; viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño pardo, faja encarnada, sombrero negro y boreguetas blancas.

Francisco del Rio, de 40 años, alto, delgado, moreno, ojos castaños, cara delgada; viste pantalon de jerga, va en mangas de camisa y sin chaleco ni blusa, con un tapabocas por faja de color oscuro, y con alpargatas.

José Estéban Fernandez, de 38 años, grueso, alto, de buen color, cara ancha y ojos castaños; viste pantalon de tela rayada fondo azul, faja negra, alpargatas, con blusa de la tela del pantalon y sombrero blanco usado.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

D. Adolfo Grande, Juez de primera instancia del partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pablo Ochoa y Grijalva, bracero del campo, como de 50 á 60 años de edad, ojos azules, pelo castaño entrecano, así como el de la barba, nariz grande, de buena estatura, color bueno, natural y vecino de San Vicente del Valle, en el partido de Belorado, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 40 dias desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado para que, notificándole la sentencia ejecutoria dictada en causa que se le ha seguido sobre estafa, sea puesto á disposicion de la Autoridad gubernativa para que extinga la pena que le ha sido impuesta; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruego á las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho Pablo, remitiéndole, si fuese habido, con las seguridades necesarias á este Tribunal.

Santo Domingo de la Calzada 4 de Agosto de 1881.—Adolfo Grande.—El Escribano, Juan Antonio de Lama.

NOTICIAS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Maderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'24 á 0'33 pesetas el kilogramo.
Idem de certero, á 0'69 pesetas el kilogramo.
Fecino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3'90 á 4'85 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'46 á 0'50 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo.
Cebada vegetal, de 0'13 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'40 pesetas el kilogramo.
Café, de 0'08 á 0'40 pesetas el kilogramo.
Azúcar, de 4 á 4'30 pesetas el kilogramo.

Patas, de 0'12 á 0'16 pesetas el kilogramo.
Aceite, á 1'30 pesetas el litro, y á 12 pesetas el decálitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 pesetas el decálitro.
Patróleo, de 0'60 á 0'70 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 pesetas el decálitro.
Trigo (precio medio), á 26'12 pesetas el hectólitro.
Cebada (idem id.), á 14'01 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 177.—Carneros, 727.—Terneras, 64.—Ovejas, 4.—TOTAL, 972.

Su peso en kilogramos..... 41.284'750.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: PUESTOS DE REGAUDACION, Ptas. Cts., PUESTOS DE REGAUDACION, Ptas. Cts. Includes entries for Folsado, Segovia, Korte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fabrica del gas, and a TOTAL of 45.450'86.

Madrid 17 de Agosto de 1881.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del dia 17 de Agosto de 1881, comparada con la del dia anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' and 'FONDOS PÚBLICOS'. It shows exchange rates for various locations (Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Feruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete) and public funds (Renta perpétua, Deuda amortizable, Obligaciones generales, etc.) for two consecutive days (Dia 16 and Dia 17).

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various provinces (Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerda, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza) with columns for DAÑO and BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 16 DE AGOSTO.

Table showing foreign exchange rates for Paris (16 de Agosto) and London (17 de Agosto) for various types of bonds and currencies (Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 48'20.
París, á 8 dias vista, fr., 5'08.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 17 de Agosto de 1881.

Meteorological observation table for August 17, 1881, with columns for HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m.

Table with weather data: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierta, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento, Oscilacion barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 17 de Agosto de 1881.

Table of telegraphic reports from various locations (S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Feruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete) showing weather conditions like Calma, Brisa, Viento, Despejado, etc.

RETRASADOS.

Dia 16.

Table showing delayed reports for Valdesevilla: 766'0, 29'0, S. O., Brisa, Despejado.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Forma parte de este número el pliego 13 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with prices: Primera clase... 30, Segunda id... 15, Tercera id... 12'50.

SANTOS DEL DIA.

Santa Clara, virgen; Santa Elena, Emperatriz, y San Agustín, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Luis.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Los parientes del difunto.—En la porteria.—Pintura de un cuadro en cinco minutos.—Bocetos madrileños.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—El jardín de Hong-Kong, gran festival chinesco.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.